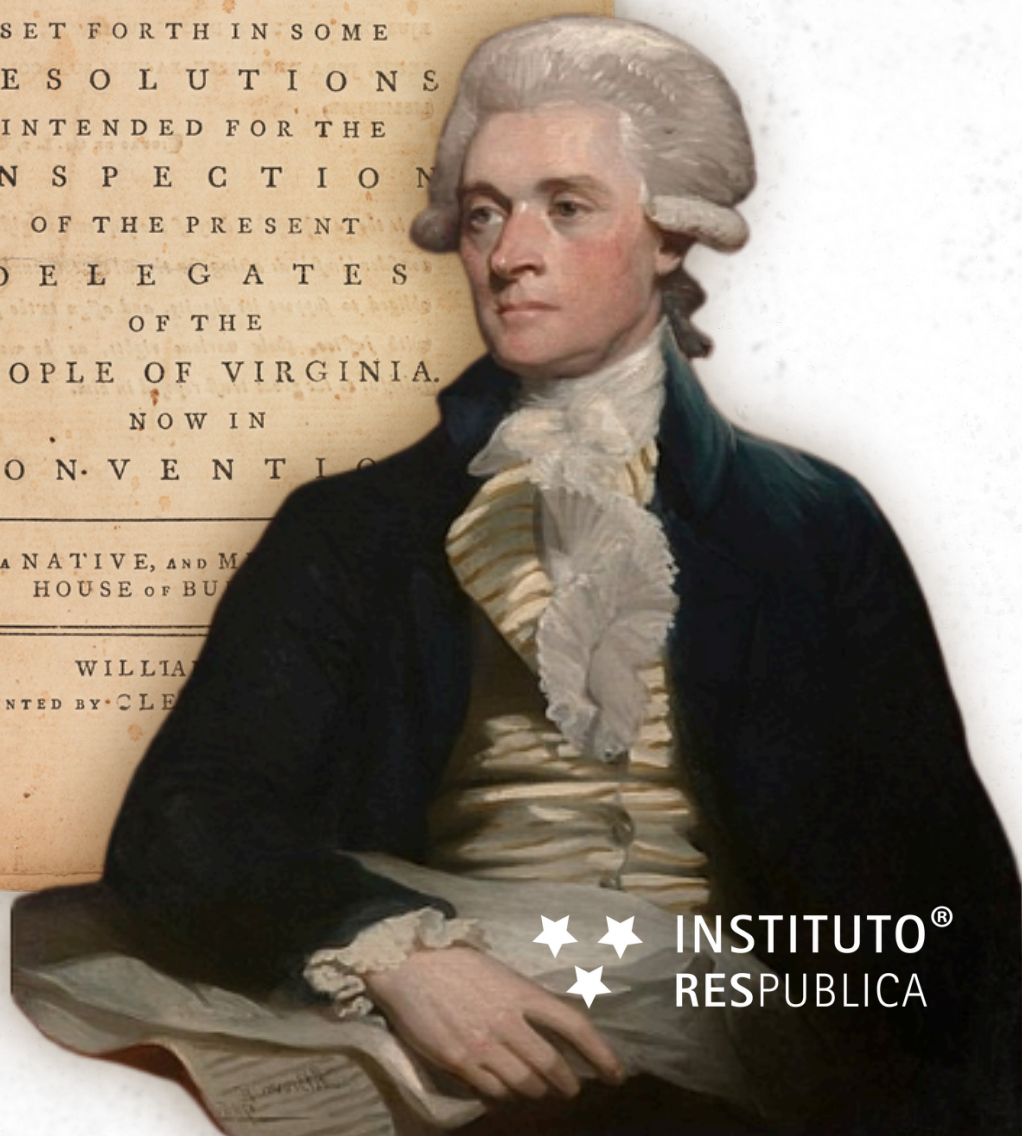
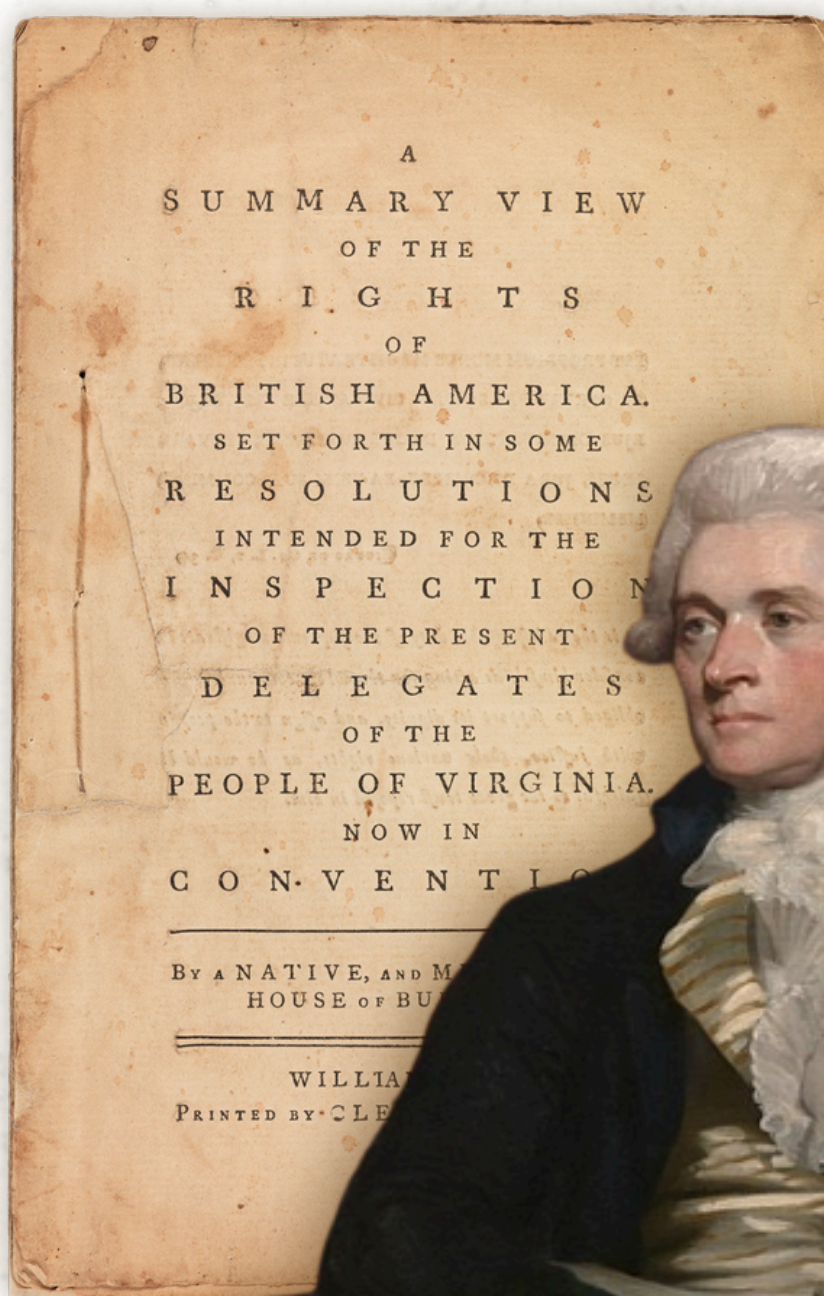


Breve exposición de los derechos de la América británica - Julio de 1774



INSTITUTO[®]
RESPUBLICA

Breve exposición de los derechos de la América británica.*

Fuente:

- Yale Law School: https://avalon.law.yale.edu/18th_century/jeffsumm.asp

- Traducción propia del Instituto Res Publica.

Se resuelve que se dé instrucción a dichos diputados para que, cuando se reúnan en el Congreso General con los diputados de los demás estados de la América Británica, propongan a dicho Congreso que se presente a Su Majestad una humilde y respetuosa exposición, solicitando permiso para exponer ante él, en su calidad de magistrado supremo del Imperio Británico, los agravios conjuntos de los súbditos de Su Majestad en América; agravios provocados por numerosas intromisiones y usurpaciones injustificadas, que la legislatura de una parte del Imperio ha intentado cometer contra aquellos derechos que Dios y las leyes han otorgado de manera igualitaria e independiente a todos. Exponer a Su Majestad que estos Estados suyos han presentado a menudo, de forma individual, humildes peticiones a su trono imperial para obtener, mediante su intervención, alguna reparación de sus derechos vulnerados, a ninguna de las cuales se ha dignado siquiera responder; esperar humildemente que esta petición conjunta, redactada en el lenguaje de la verdad y despojada de aquellas expresiones de servilismo que

persuadirían a Su Majestad de que estamos pidiendo favores, y no derechos, obtenga de Su Majestad una aceptación más respetuosa. Y Su Majestad considerará que tenemos motivos para esperarlo cuando reflexione sobre el hecho de que no es más que el principal funcionario del pueblo, designado por las leyes y limitado por poderes definidos, para ayudar a hacer funcionar la gran maquinaria del gobierno, erigida para su uso y, por consiguiente, sujeta a su superintendencia.

Para recordarle que nuestros antepasados, antes de su emigración a América, eran habitantes libres de los dominios británicos en Europa y poseían un derecho que la naturaleza ha otorgado a todos los hombres: el de abandonar el país en el que el azar, y no la elección, los había colocado; el de ir en busca de nuevas moradas; y el de establecer allí nuevas sociedades, bajo aquellas leyes y reglamentos que les parecieran más propicios para promover la felicidad pública. Que sus antepasados sajones, en virtud de esta ley universal, habían abandonado de igual modo sus tierras salvajes y

*Texto íntegro del documento.

bosques natales en el norte de Europa, se habían radicado en la isla de Gran Bretaña, entonces menos poblada, y habían establecido allí ese sistema de leyes que durante tanto tiempo ha sido la gloria y la protección de ese país. Tampoco se hizo jamás ninguna reivindicación de superioridad o dependencia sobre ellos por parte de aquella patria de la que habían emigrado; y si tal reivindicación se hubiera hecho, se cree que los súbditos de Su Majestad en Gran Bretaña tienen un sentimiento demasiado firme de los derechos que les derivan de sus antepasados, como para doblegar la soberanía de su Estado ante tales pretensiones fantasiosas. Y se considera que no ha ocurrido ninguna circunstancia que distinga materialmente a la emigración británica de la sajona. América fue conquistada, y sus asentamientos se crearon y se consolidaron a expensas de particulares, y no del pueblo británico. Derramaron su propia sangre para adquirir las tierras destinadas a su asentamiento, y gastaron sus propias fortunas para hacer posible dicho asentamiento; lucharon por sí mismos, conquistaron por sí mismos y solo ellos tienen derecho a poseerlas. Ni un solo chelín salió jamás de los tesoros públicos de Su Majestad, ni de los de sus antepasados, para su ayuda, hasta tiempos muy recientes, después de que las colonias se hubieran establecido sobre una base firme y permanente. Entonces, de hecho, habiendo adquirido valor para Gran Bretaña por sus fines comerciales, su Parlamento se complació en prestarles ayuda contra un enemigo que habría deseado atraer hacia sí los beneficios de su comercio, para su propio engrandecimiento y en peligro

de Gran Bretaña. Tal ayuda, y en tales circunstancias, la habían prestado a menudo antes a Portugal y a otros Estados aliados, con los que mantienen relaciones comerciales; sin embargo, estos Estados nunca supusieron que, al solicitar su ayuda, se sometían con ello a su soberanía. Si se les hubieran propuesto tales condiciones, las habrían rechazado con desdén y habrían confiado más bien en la moderación de sus enemigos o en un vigoroso ejercicio de su propia fuerza. No pretendemos, sin embargo, menospreciar esas ayudas, que sin duda nos resultaron valiosas, independientemente de los principios en que se basaran; pero sí queremos demostrar que ellas no pueden conferir fundamento alguno a la autoridad que el Parlamento británico pretende arrogarse sobre nosotros, y que pueden ser ampliamente retribuidas otorgando a los habitantes de Gran Bretaña aquellos privilegios exclusivos de comercio que les resulten ventajosos y que, al mismo tiempo, no sean excesivamente restrictivos para nosotros. Una vez establecidas así las colonias en las tierras salvajes de América, los emigrantes consideraron oportuno adoptar el sistema de leyes bajo el cual habían vivido hasta entonces en la madre patria, y continuar su unión con ella sometiéndose al mismo soberano común, quien se convirtió así en el eslabón central que unía las diversas partes del imperio, de este modo recién multiplicadas.

Pero no se les permitió por mucho tiempo, por muy lejos que creyeran estar de la opresión, conservar sin obstáculos los derechos así adquiridos, a riesgo de sus vidas y de la pérdida de

sus fortunas. En aquel entonces ocupaba el trono británico una familia de príncipes cuyos crímenes de traición contra su pueblo les valieron posteriormente el ejercicio de esos derechos sagrados y soberanos de castigo reservados en manos del pueblo para casos de extrema necesidad, y que la Constitución consideraba peligroso delegar en cualquier otra judicatura. Mientras cada día traía consigo algún nuevo e injustificable ejercicio de poder sobre sus súbditos al otro lado del océano, no cabía esperar que los de aquí, mucho menos capaces en aquel momento de oponerse a los designios del despotismo, quedaran exentos de perjuicio.

En consecuencia, aquel país, que había sido conquistado gracias a la vida, el esfuerzo y la fortuna de aventureros individuales, fue dividido y repartido por estos príncipes, en diversas ocasiones, entre los favoritos y seguidores de su causa, y, en virtud de un supuesto derecho exclusivo de la corona, se constituyó en gobiernos distintos e independientes; una medida que se cree que la prudencia y el entendimiento de Su Majestad le impedirían imitar en la actualidad, ya que ningún ejercicio de tal poder, de dividir y desmembrar un país, se ha producido en el reino de Inglaterra de Su Majestad, aunque ahora sea de muy antigua data; ni podría justificarse o aceptarse allí, ni en ninguna otra parte del imperio de Su Majestad.

Que el ejercicio del libre comercio con todas las partes del mundo, poseído por los colonos americanos como derecho natural y que ninguna ley propia les había quitado ni restringido, fue el siguiente objeto de una injusta usurpación. Algunas de las colonias, habiendo considerado oportuno continuar la administración de su gobierno en nombre y bajo la autoridad de su majestad el rey Carlos I, a quien, a pesar de su reciente destitución por parte de la Mancomunidad de Inglaterra¹, lo mantuvieron en la soberanía de su estado; el Parlamento de la Mancomunidad lo tomó como una grave ofensa y se arrogó el poder de prohibir su comercio con todas las demás partes del mundo, excepto la isla de Gran Bretaña. Sin embargo, pronto revocaron esta ley arbitraria y, mediante un tratado solemne, celebrado el 12 de marzo de 1651, entre dicha república, representada por sus comisionados, y la colonia de Virginia, representada por su Cámara de Burgueses, se estipuló expresamente, en el artículo 8 de dicho tratado, que ellos debían gozar de «libre comercio, tal y como lo disfruta el pueblo de Inglaterra, hacia todos los lugares y con todas las naciones, de acuerdo con las leyes de dicha república». Pero, tras la restauración de Su Majestad el rey Carlos II, sus derechos al libre comercio volvieron a caer víctimas del poder arbitrario; y mediante varias leyes de su reinado, así como de algunos de sus sucesores, el comercio de las colonias quedó

¹ Gobierno republicano que rigió en Gran Bretaña desde 1649 y 1660, posterior a la Revolución Inglesa, donde fue abolida la monarquía.

sometido a tales restricciones que ponen de manifiesto qué esperanzas podían albergar en la justicia de un Parlamento británico, si se le concediera un poder sin límites sobre estos estados. La historia nos ha enseñado que tanto los grupos de hombres como los individuos son susceptibles al espíritu de la tiranía. Un examen de estas leyes del Parlamento para la “regulación del comercio americano”, como artificiosamente se ha llamado, si se eliminaran todas las demás pruebas del caso, demostraría sin lugar a dudas la veracidad de esta observación. Además de los gravámenes que imponen a nuestros productos de exportación e importación, nos prohíben acceder a cualquier mercado situado al norte del Cabo de Finisterre, en el reino de España, para la venta de mercancías que Gran Bretaña no nos compra, y para la compra de otras que ella no puede suministrarnos, y todo ello con el único y arbitrario propósito de adquirir para sí mismos, a costa de sacrificar nuestros derechos e intereses, ciertos privilegios en su comercio con un Estado aliado, el cual, confiando en que su comercio exclusivo con América se mantendrá mientras los principios y el poder del Parlamento británico sigan siendo los mismos, se ha permitido todo tipo de exorbitancias que su avaricia pudiera dictar o nuestras necesidades extorsionar; han elevado el precio de sus mercancías, demandadas en América, al doble y al triple de lo que vendían antes de que se les concedieran tales privilegios exclusivos, y de lo que nos costarían en otros lugares mercancías mejores del mismo tipo, y al mismo tiempo nos dan mucho menos por lo que llevamos allí de lo que se podría

obtener en puertos más convenientes. Que estas leyes nos prohíben llevar, en busca de otros compradores, el excedente de nuestro tabaco que queda una vez satisfecho el consumo de Gran Bretaña; de modo que debemos dejarlo en manos del comerciante británico por lo que él bien quiera concedernos, para que él lo revenda a mercados extranjeros, donde cosechará los beneficios de venderlo a su valor total. Para reforzar aún más la idea de la justicia parlamentaria, y para demostrar con qué moderación están dispuestos a ejercer el poder, cuando ellos mismos no tienen que soportar parte de su peso, nos permitimos mencionar a Su Majestad otras leyes del Parlamento británico, mediante las cuales nos prohibirían fabricar para nuestro propio uso los artículos que cultivamos en nuestras propias tierras con nuestro propio trabajo. Mediante una ley aprobada en el quinto año del reinado de su difunto Majestad el rey Jorge II, se prohíbe a un súbdito americano fabricarse un sombrero con la piel que tal vez haya cazado en su propio territorio; un ejemplo de despotismo para el que no cabe encontrar paralelo ni siquiera en las épocas más arbitrarias de la historia británica. En virtud de otra ley, aprobada en el vigésimo tercer año del mismo reinado, se nos prohíbe fabricar el hierro que extraemos y, por pesado que sea ese artículo y por muy necesario que sea en todas las ramas de la agricultura, además de la comisión y el seguro, debemos pagar el flete para enviarlo a Gran Bretaña y el flete para traerlo de vuelta, con el fin de mantener no a hombres, sino a máquinas, en la isla de Gran Bretaña. En el mismo

espíritu de una legislación equitativa e imparcial debe considerarse la ley del Parlamento (5), aprobada en el quinto año del mismo reinado, por la que las tierras americanas quedan sometidas a las reclamaciones de los acreedores británicos, mientras que sus propias tierras seguían siendo inembargables para el pago de sus deudas; de lo cual se deriva necesariamente una de estas conclusiones: o bien que la justicia no es la misma en América que en Gran Bretaña, o bien que el Parlamento británico le presta menos atención aquí que allí. Pero no señalamos a Su Majestad la injusticia de estas leyes con la intención de basar en ese principio la causa de su nulidad, sino para demostrar que la experiencia confirma la idoneidad de aquellos principios políticos que nos eximen de la jurisdicción del Parlamento británico. El verdadero fundamento sobre el que declaramos nulas estas leyes es que el Parlamento británico no tiene derecho a ejercer autoridad sobre nosotros.

Que estos ejercicios de poder usurpado no se han limitado únicamente a casos en los que ellos mismos tenían interés, sino que también se han entrometido en la regulación de los asuntos internos de las colonias. La ley de la 9.^a de Ana para establecer una oficina de correos en América parece haber tenido poca relación con la conveniencia británica, salvo la de complacer a los ministros y favoritos de Su Majestad con la venta de un cargo lucrativo y fácil.

Así hemos pasado rápidamente por los reinados que precedieron al de Su Majestad, durante los cuales las violaciones de nuestros derechos fueron menos alarmantes, porque se repitieron

a intervalos más distantes que esa rápida y audaz sucesión de agravios que probablemente distinga el presente de todos los demás períodos de la historia americana. Apenas han podido nuestras mentes salir del asombro en el que nos ha sumido un solo trueno parlamentario, cuando otro más pesado y más alarmante ha caído sobre nosotros. Los actos aislados de tiranía pueden atribuirse a la opinión accidental de un día; pero una serie de opresiones, iniciadas en un período destacado y proseguidas de manera inalterable a través de cada cambio de ministros, demuestran con demasiada claridad un plan deliberado y sistemático de reducirnos a la esclavitud.

La ley aprobada en el cuarto año del reinado de Su Majestad, titulada «Ley por la que se establecen determinados impuestos en las colonias y plantaciones británicas de América, etc.».

Otra ley, aprobada en el quinto año de su reinado, titulada «Ley por la que se establecen y aplican determinados impuestos de timbre y otros impuestos en las colonias y plantaciones británicas de América, etc.».

Otra ley, aprobada en el sexto año de su reinado, titulada «Ley para asegurar mejor la dependencia de los dominios de Su Majestad en América respecto a la Corona y al Parlamento de Gran Bretaña»; y otra ley, aprobada en el séptimo año de su reinado, titulada «Ley para la imposición de gravámenes sobre el papel, el té, etc.», forman esa cadena ininterrumpida de usurpaciones parlamentarias, que ya ha sido objeto

de frecuentes peticiones a Su Majestad y a las Cámaras de los Lores y de los Comunes de Gran Bretaña; y, al no haberse dignado aún a responder a ninguna de ellas, no molestaremos a Su Majestad con una repetición de los asuntos que contenían.

Pero esa otra ley, aprobada en el mismo séptimo año del reinado, al haber sido un intento singular, merecerá siempre una mención especial; se titula «Ley para la suspensión de la legislatura de Nueva York». Una legislatura libre e independiente se arroga por la presente el derecho de suspender los poderes de otra, tan libre e independiente como ella misma; exhibiendo así un fenómeno desconocido en la naturaleza: el creador y la criatura de su propio poder. No solo los principios del sentido común, sino los sentimientos comunes de la naturaleza humana, deben ser renunciados antes de que los súbditos de Su Majestad aquí presentes puedan ser persuadidos de creer que mantienen su existencia política a voluntad de un Parlamento británico. ¿Acaso estos gobiernos deben ser disueltos, sus propiedades aniquiladas y su pueblo reducido a un estado de naturaleza, por el capricho imperioso de un grupo de hombres a quienes nunca han visto, en quienes nunca han confiado y sobre quienes no tienen poder alguno de castigo o destitución, por muy grandes que sean sus crímenes contra el pueblo estadounidense? ¿Se puede aducir alguna razón por la que 160 000 electores de la isla de Gran Bretaña deban dictar ley a cuatro millones de personas en los estados de América, cada uno de los cuales es igual a cada uno de ellos en virtud, en entendimiento y en fuerza física? Si se

admitiera esto, en lugar de ser un pueblo libre, como hemos supuesto hasta ahora y pretendemos seguir siendo, nos veríamos de repente convertidos en esclavos, no de uno, sino de 160 000 tiranos, que se distinguen además de todos los demás por esta singular circunstancia: que están fuera del alcance del miedo, el único motivo disuasorio capaz de frenar la mano de un tirano.

Que mediante «una ley para suspender, en la forma y durante el tiempo que en ella se mencionan, el desembarque y la descarga, la carga o el embarque de bienes, artículos y mercancías en la ciudad y dentro del puerto de Boston, en la provincia de la Bahía de Massachusetts, en América del Norte», aprobada en la última sesión del Parlamento británico; una ciudad grande y poblada, cuyo comercio era su único medio de subsistencia, se vio privada de dicho comercio y abocada a la ruina total. Supongamos por un momento que se deja de lado la cuestión del derecho, con el fin de examinar esta ley desde el punto de vista de la justicia: se había aprobado una ley del Parlamento que imponía gravámenes sobre el té, que debían pagarse en América, contra la cual los estadounidenses habían protestado por considerarla ilegítima. La Compañía de las Indias Orientales, que hasta ese momento nunca había enviado ni una libra de té a América por cuenta propia, se erigió en esa ocasión en defensora del derecho parlamentario y envió aquí muchos cargamentos de ese producto tan impopular. Los capitanes de sus diversos buques, sin embargo, al llegar a América, atendieron sabiamente a la advertencia y regresaron con sus

cargamentos. Solo en la provincia de Nueva Inglaterra se hicieron caso omiso de las protestas del pueblo, y el cumplimiento, tras esperarse durante muchos días, fue rotundamente rechazado. Si en esto el capitán del buque se dejó llevar por su obstinación o por sus instrucciones, que lo digan quienes lo saben. Hay situaciones extraordinarias que requieren una intervención extraordinaria. Un pueblo exasperado, que se siente poderoso, no se deja contener fácilmente dentro de unos límites estrictamente reglamentarios. Un grupo de ellos se reunió en la ciudad de Boston, arrojó el té al océano y se dispersó sin cometer ningún otro acto de violencia. Si con ello actuaron mal, eran conocidos y estaban sujetos a las leyes del país, contra las cuales no se podía objetar que, en ningún caso, se hubieran visto obstaculizadas o desviadas de su curso habitual en favor de los infractores populares. Por lo tanto, no se les debería haber desconfiado en esta ocasión. Pero aquella desdichada colonia había sido anteriormente audaz en sus enemistades contra la casa de Estuardo², y ahora estaba abocada a la ruina por esa mano invisible que gobierna los asuntos trascendentales de este gran imperio. A partir de las declaraciones parciales de unos pocos y despreciables dependientes ministeriales, cuya función constante ha sido mantener a ese gobierno en conflicto, y quienes, con sus traiciones, esperan obtener la dignidad de la orden de la caballería británica, sin llamar a declarar a los acusados, sin pedir pruebas, sin intentar

distinguir entre culpables e inocentes, toda esa antigua y rica ciudad se ve reducida en un instante de la opulencia a la mendicidad. Hombres que habían dedicado su vida a expandir el comercio británico, que habían invertido en aquel lugar la riqueza que sus honrados esfuerzos les habían reportado, se vieron a sí mismos y a sus familias abandonados de repente a la merced de la caridad ajena para subsistir. Ni siquiera la centésima parte de los habitantes de esa ciudad había participado en el acto denunciado; muchos de ellos se encontraban en Gran Bretaña y en otras partes más allá del mar; sin embargo, todos se vieron envueltos en una ruina indiscriminada, por un nuevo poder ejecutivo, desconocido hasta entonces, el del Parlamento británico. Una propiedad, por valor de muchos millones de libras, fue sacrificada para vengar, y no para compensar, la pérdida de unos pocos miles. ¡Esto es administrar justicia con mano dura, sin duda! ¿Y cuándo se detendrá esta tempestad en su curso? Se volverán a abrir dos muelles cuando Su Majestad lo considere oportuno. Al resto, que bordeaba las extensas costas de la bahía de Boston, se le prohíbe para siempre el ejercicio del comercio. Esta pequeña excepción parece haberse introducido con el único propósito de sentar un precedente para investir a Su Majestad de poderes legislativos. Si el pulso de su pueblo late con calma ante este experimento, se intentarán otros y otros más, hasta que se llene la medida del despotismo. Sería un insulto al sentido común pretender

² Se refiere a la dinastía británica a la que pertenecía el rey de ese momento: Stuart, traducida al español como la Dinastía Estuardo.

que esta excepción se hizo con el fin de restablecer el comercio de esa gran ciudad. El comercio que no puede ser recibido en solo dos muelles debe, por necesidad, ser trasladado a algún otro lugar; al que pronto le seguirá el de los dos muelles. Considerado desde este punto de vista, sería una burla insolente y cruel de la aniquilación de la ciudad de Boston.

En virtud de la ley para la represión de disturbios y revueltas en la ciudad de Boston, aprobada también en la última sesión del Parlamento, un asesinato cometido allí debe ser juzgado, si así lo decide el gobernador, en el Tribunal del Rey, en la isla de Gran Bretaña, por un jurado de Middlesex. Los testigos, asimismo, tras recibir la suma que el gobernador considere razonable que gasten, deben comprometerse por escrito a comparecer en el juicio. Esto equivale, en otras palabras, a gravarles con el importe de su fianza, y ese importe puede ser el que el gobernador desee; pues ¿a quién cree Su Majestad que se puede convencer para que cruce el Atlántico con el único propósito de testificar sobre un hecho? Sus gastos correrán a su cargo, en efecto, según los estime el gobernador; pero ¿quién alimentará a la esposa y los hijos que deja atrás, y que no han tenido otra subsistencia que su trabajo diario? Y esas enfermedades epidémicas, tan terribles en un clima extranjero, ¿se incluirá su cura entre los artículos de gasto, y se evitará su peligro mediante el poder omnipotente del Parlamento? Y el desdichado criminal, si por casualidad ha cometido un delito en territorio americano, despojado de su privilegio a un juicio por sus pares de su vecindad, alejado del lugar donde solo se podrían

obtener pruebas completas, sin dinero, sin abogado, sin amigos, sin pruebas exculpatorias, es juzgado ante jueces predeterminados a condenarlo. Los cobardes que consintieran que un compatriota fuese arrancado del seno mismo de su comunidad para ser así ofrecido en sacrificio a la tiranía parlamentaria merecerían la misma infamia eterna que hoy pesa sobre los autores de esa ley. Una cláusula con un propósito semejante había sido introducida en una ley promulgada en el duodécimo año del reinado de Su Majestad, titulada «Ley para la mejor protección y conservación de los astilleros, depósitos, buques, municiones y pertrechos de Su Majestad»; contra la cual, por merecer idéntica censura, las diversas colonias ya han formulado su protesta.

Que estos son los actos de poder, asumidos por un grupo de hombres, ajenos a nuestras constituciones y no reconocidos por nuestras leyes, contra los cuales, en nombre de los habitantes de la América Británica, presentamos esta nuestra protesta solemne y decidida; y suplicamos encarecidamente a Su Majestad, que sigue siendo la única potencia mediadora entre los diversos estados del Imperio Británico, que recomiende a su Parlamento de Gran Bretaña la revocación total de estas leyes, que, por insignificantes que sean, pueden sin embargo resultar causa de nuevos descontentos y celos entre nosotros.

Que procedamos a continuación a examinar la conducta de Su Majestad, en su calidad de titular de los poderes ejecutivos de las leyes de estos estados, y a señalar sus desviaciones de la línea

del deber: según la Constitución de Gran Bretaña, así como de los diversos estados americanos, Su Majestad posee el poder de negarse a promulgar como ley cualquier proyecto de ley que ya haya sido aprobado por las otras dos ramas de la legislatura. Sin embargo, Su Majestad y sus antepasados, conscientes de lo impropio que resulta oponer su opinión individual a la sabiduría unida de las dos cámaras del Parlamento, siempre que sus deliberaciones no estuvieran sesgadas por intereses particulares, han declinado modestamente durante varios siglos el ejercicio de este poder en aquella parte de su imperio llamada Gran Bretaña. Pero, debido al cambio de circunstancias, otros principios distintos de los de la justicia han llegado a influir en sus decisiones; la incorporación de nuevos estados al Imperio Británico ha traído consigo la aparición de intereses nuevos y, en ocasiones, opuestos. Por lo tanto, la gran tarea de Su Majestad consiste ahora en retomar el ejercicio de su poder de veto e impedir la aprobación de leyes por parte de cualquier legislatura del Imperio que puedan perjudicar los derechos e intereses de otra. Sin embargo, esto no excusará el ejercicio arbitrario de este poder que hemos visto ejercer por Su Majestad sobre las leyes de las legislaturas americanas. Por las razones más insignificantes, y a veces sin razón concebible alguna, Su Majestad ha rechazado leyes de la tendencia más beneficiosa. La abolición de la esclavitud interna es el gran objeto de deseo en aquellas colonias donde, desgraciadamente, fue introducida en su estado incipiente. Pero antes de la emancipación de los esclavos que tenemos, es necesario excluir toda

nueva importación procedente de África; sin embargo, nuestros repetidos intentos de lograrlo mediante prohibiciones y mediante la imposición de gravámenes que podrían equivaler a una prohibición han sido frustrados hasta ahora por el veto de Su Majestad: prefiriendo así las ventajas inmediatas de unos pocos corsarios africanos a los intereses duraderos de los estados americanos y a los derechos de la naturaleza humana, profundamente heridos por esta práctica infame. Más aún, rara vez dejaba de prosperar la sola intervención de un individuo interesado contra una ley, aunque en el platillo opuesto de la balanza estuviesen colocados los intereses de todo un país. Se trata de un abuso tan vergonzoso del poder que se le ha confiado a Su Majestad para otros fines que, de no reformarse, exigiría algunas restricciones legales.

Con la misma indiferencia hacia las necesidades de su pueblo, Su Majestad ha permitido que nuestras leyes permanezcan en el olvido en Inglaterra durante años, sin confirmarlas con su consentimiento ni anularlas con su veto; de modo que aquellas que carecen de cláusula suspensiva las mantenemos en la más precaria de todas las condiciones, a la voluntad de Su Majestad, y aquellas que quedan suspendidas hasta que se obtenga el consentimiento de Su Majestad, tememos que puedan entrar en vigor en algún momento futuro y lejano, cuando el tiempo y el cambio de circunstancias las hayan convertido en destructivas para su pueblo aquí. Y para hacer aún más opresiva esta injusticia, Su Majestad, mediante sus instrucciones, ha impuesto a sus

gobernadores tales restricciones que no pueden aprobar ninguna ley a menos que contenga dicha cláusula suspensiva; de modo que, por muy inmediata que sea la necesidad de una intervención legislativa, la ley no puede ejecutarse hasta que haya cruzado dos veces el Atlántico, momento en el que el mal puede haber perdido toda su fuerza.

Pero, ¿en qué términos, compatibles con la majestad y al mismo tiempo con la verdad, debemos referirnos a una reciente instrucción dirigida al gobernador de Su Majestad en la colonia de Virginia, por la que se le prohíbe aprobar cualquier ley relativa a la división de un condado, a menos que el nuevo condado acepte no tener representación en la Asamblea? Esa colonia aún no ha fijado ninguna frontera hacia el oeste. Sus condados occidentales, por lo tanto, tienen una extensión indefinida; algunos de ellos se encuentran, de hecho, a muchos cientos de millas de sus límites orientales. ¿Es posible, entonces, que Su Majestad haya dedicado un solo pensamiento a la situación de aquellas personas que, para obtener justicia por los agravios, por grandes o pequeños que sean, deben, según las leyes de esa colonia, acudir a su tribunal de condado, a tal distancia, con todos sus testigos, mensualmente, hasta que se resuelva su litigio? ¿O es que Su Majestad desea seriamente, y lo proclama al mundo, que sus súbditos renuncien al glorioso derecho de representación, con todos los beneficios que de él se derivan, y se sometan como esclavos absolutos a su voluntad soberana?

¿O se pretende más bien limitar el cuerpo legislativo a su número actual, para que resulten una ganga más barata cuando llegue el momento de comprarlos?

Uno de los cargos de acusación contra Tresilian y los demás jueces del Westminster Hall, durante el reinado de Ricardo II, por el que fueron condenados a muerte como traidores a la patria, fue que habían aconsejado al rey que podía disolver el Parlamento en cualquier momento; y los reyes posteriores han adoptado la opinión de estos jueces injustos. Sin embargo, desde el establecimiento de la Constitución británica, en la Gloriosa Revolución, sobre sus principios libres y antiguos, ni Su Majestad ni sus antepasados han ejercido tal poder de disolución en la isla de Gran Bretaña; y cuando se le pidió a Su Majestad, con la voz unida de su pueblo allí, que disolviera el actual Parlamento, que se había vuelto odioso para ellos, se oyó a sus ministros declarar, en sesión pública del Parlamento, que Su Majestad no poseía tal poder según la Constitución. ¡Pero cuán diferentes son aquí su lenguaje y su práctica! Declarar, como exigía su deber, los derechos reconocidos de su país, oponerse a las usurpaciones de toda jurisdicción extranjera, desobedecer los mandatos imperiosos de un ministro o gobernador, han sido las causas declaradas de la disolución de las cámaras de representantes en América. Pero si tales poderes están realmente conferidos a Su Majestad, ¿puede suponer que se han establecido para intimidar a los miembros y disuadirles de tales propósitos?

Cuando el cuerpo representativo ha perdido la confianza de sus representados; cuando notoriamente ha enajenado sus más preciados derechos; cuando se ha arrogado facultades que el pueblo jamás puso en sus manos, entonces, en efecto, su permanencia en funciones se vuelve peligrosa para el Estado y hace necesario el ejercicio de la facultad de disolución. Siendo éstas las causas por las cuales un cuerpo representativo debería, o no debería, ser disuelto, ¿no parecerá extraño a todo observador imparcial que el de Gran Bretaña no haya sido disuelto, mientras que los de las colonias han incurrido repetidamente en esa sanción?

Pero Su Majestad, o sus gobernadores, han llevado este poder más allá de todo límite conocido o previsto por las leyes: tras disolver una de las cámaras de representantes, se han negado a convocar otra, de modo que, durante un largo período de tiempo, el poder legislativo previsto por las leyes ha dejado de existir. Por la propia naturaleza de las cosas, toda sociedad debe poseer en todo momento en su seno los poderes soberanos de la legislación. Los sentimientos propios de la naturaleza humana se rebelan ante la suposición de un Estado situado de tal manera que no pueda, en caso de emergencia, tomar medidas contra peligros que tal vez amenacen con una ruina inmediata. Mientras existan los órganos a los que el pueblo ha delegado los poderes legislativos, solo ellos poseen y pueden ejercer dichos poderes; pero cuando son disueltos

mediante la supresión de una o más de sus ramas, el poder vuelve al pueblo, que puede ejercerlo de manera ilimitada, ya sea reuniéndose personalmente, enviando representantes o de cualquier otra forma que considere adecuada. Nos abstenemos de seguir analizando las consecuencias; los peligros que entraña esta práctica son evidentes.

Debemos señalar también en este momento un error en la naturaleza de nuestras propiedades territoriales, que se introdujo en una etapa muy temprana de nuestro asentamiento. La introducción de los regímenes feudales en el reino de Inglaterra, aunque antigua, se comprende lo suficientemente bien como para situar este asunto en su contexto adecuado. En las primeras épocas del asentamiento sajón, las propiedades feudales eran sin duda totalmente desconocidas; y muy pocas, si es que hubo alguna, se habían introducido en el momento de la conquista normanda. Nuestros antepasados sajones poseían sus tierras, al igual que sus bienes personales, en dominio absoluto, libres de cualquier superior, lo que se asemeja bastante a la naturaleza de aquellas posesiones que los feudistas denominan alodiales³. Guillermo el Normando fue el primero en introducir ese sistema de manera generalizada. Las tierras que habían pertenecido a quienes cayeron en la batalla de Hastings y en las insurrecciones posteriores de su reinado constituían una proporción considerable de las

³ Los títulos alodiales se referían a la propiedad plena de bienes raíces, sin prestar servicio alguno a señores feudales.

tierras de todo el reino. Estas las concedió, sujetas a obligaciones feudales, al igual que hizo con las de un gran número de sus nuevos súbditos, a quienes, mediante persuasiones o amenazas, se indujo a cederlas con ese fin. Pero aún quedaba mucho en manos de sus súbditos sajones; sin ningún señor superior y sin estar sujetos a condiciones feudales. Por lo tanto, en virtud de leyes expresas, promulgadas para uniformizar el sistema de defensa militar, se les impusieron las mismas obligaciones militares que si se tratara de feudos; y los abogados normandos pronto encontraron la manera de imponerles también todas las demás cargas feudales. Sin embargo, aún no habían sido cedidas al rey, no procedían de su concesión y, por lo tanto, no se les consideraba sometidas a él. De hecho, se introdujo un principio general según el cual «todas las tierras de Inglaterra se poseían de forma mediata o inmediata de la corona», pero este se tomó prestado de aquellas propiedades que eran verdaderamente feudales, y solo se aplicó a otras con fines ilustrativos. Las propiedades feudales no eran, por tanto, más que excepciones a las leyes sajonas de posesión, en virtud de las cuales todas las tierras se poseían en derecho absoluto. Estas, por lo tanto, siguen constituyendo la base, o el fundamento, del derecho consuetudinario, que prevalece allí donde no se han producido las excepciones. América no fue conquistada por Guillermo el Normando, ni sus tierras le fueron entregadas a él ni a ninguno de sus sucesores. Las posesiones allí son, sin duda, de naturaleza alodial. Nuestros antepasados, sin embargo, que emigraron aquí, eran agricultores, no abogados.

El principio ficticio de que todas las tierras pertenecen originariamente al rey fue muy pronto aceptado como verdadero; y, en consecuencia, los habitantes recibieron de la Corona concesiones de las mismas tierras que ya les pertenecían. Mientras la Corona continuó otorgando dichas concesiones por sumas reducidas y con cánones razonables, no hubo incentivo alguno para poner freno a este error y exponerlo a la consideración pública.

Pero Su Majestad ha tomado de por sí la facultad de imponer los términos de la compra y de duplicarlas en el valor en el que se encontraba; con ello, al hacerse más difícil su adquisición, es probable que el poblamiento de nuestro país se vea obstaculizado. Ha llegado, entonces, el momento de exponer a Su Majestad y de declarar que no tiene el derecho de adjudicar tierras por su sola autoridad. Por la naturaleza y el propósito de las instituciones civiles, todas las tierras dentro de los límites en los cuales una sociedad particular se ha circunscrito son asumidos por dicha sociedad y sujetas solo a su concesión. Esta distribución puede ser hecha por la propia sociedad o reunidos colectivamente, o por su legislatura, a los cuales se les delega la autoridad soberana; y si no se adjudican de ninguna de estas maneras, cada individuo de la sociedad se podrá apropiar para sí las tierras que se encuentren vacantes y dicha ocupación le dará justo título.

Que, con el fin de hacer cumplir las medidas arbitrarias anteriormente denunciadas, Su Majestad ha enviado entre nosotros, en repetidas ocasiones, grandes contingentes de fuerzas

armadas, que no están formados por la población local ni han sido reclutados bajo la autoridad de nuestras leyes: si Su Majestad poseyera tal derecho, este podría anular todos nuestros demás derechos siempre que lo considerara oportuno. Pero Su Majestad no tiene derecho a desembarcar ni un solo hombre armado en nuestras costas, y aquellos a quienes envía aquí están sujetos a nuestras leyes, creadas para la represión y el castigo de disturbios, revueltas y reuniones ilegales; o bien son cuerpos hostiles que nos invaden desafiando la ley. Cuando, en el transcurso de la última guerra, se consideró conveniente traer un contingente de tropas hanoverianas para la defensa de Gran Bretaña, el abuelo de Su Majestad, nuestro difunto soberano, no pretendió introducirlas en virtud de ninguna autoridad que poseyera. Tal medida habría causado justificada alarma entre sus súbditos en Gran Bretaña, cuyas libertades no estarían a salvo si hombres armados de otro país, y de otro espíritu, pudieran ser traídos al reino en cualquier momento sin el consentimiento de su legislatura. Por ello, solicitó al Parlamento, que aprobó una ley a tal efecto, limitando el número de efectivos que podían incorporarse y la duración de su permanencia. De igual modo, Su Majestad está sujeto a estas restricciones en todas las partes del imperio. Es cierto que posee el poder ejecutivo de las leyes en cada estado; pero se trata de las leyes del estado concreto que debe administrar dentro de ese estado, y no de las de ningún otro dentro de los límites de otro. Cada estado debe juzgar por sí mismo el número de hombres armados en los que puede confiar con seguridad, de

quiénes deben estar compuestos y a qué restricciones deben someterse.

Para que estos actos resulten aún más contrarios a nuestras leyes, en lugar de someter al poder militar al poder civil, Su Majestad ha subordinado expresamente al poder civil al militar. Pero, ¿puede Su Majestad pisotear así todas las leyes? ¿Puede erigir un poder superior al que lo erigió a él mismo? Lo ha hecho, es cierto, por la fuerza; pero que recuerde que la fuerza no da derecho.

Estos son los agravios que hemos presentado ante Su Majestad, con esa libertad de expresión y de sentimiento propia de un pueblo libre que reclama sus derechos, derivados de las leyes de la naturaleza y no como un regalo de su magistrado supremo: que huyan quienes temen; no es un arte americano. Elogiar lo que no se merece puede ser propio de los venales, pero no sentaría bien a quienes reivindican los derechos de la naturaleza humana. Saben, y por eso dirán, que los reyes son los servidores, no los propietarios del pueblo. Abra su corazón, señor, al pensamiento liberal y amplio. No permita que el nombre de Jorge III sea una mancha en la página de la historia. Está rodeado de consejeros británicos, pero recuerde que son partidistas. No contáis con ministros para los asuntos americanos, pues no hay ninguno entre nosotros, ni tampoco ninguno sujeto a las leyes sobre las que debieran aconsejaros. Por lo tanto, os corresponde pensar y actuar por vosotros mismos y por vuestro pueblo. Los grandes principios del bien y del mal son evidentes para todo lector; para seguirlos no se necesita la ayuda de

muchos consejeros. Todo el arte de gobernar consiste en el arte de ser honesto. Procure únicamente cumplir con su deber, y la humanidad le reconocerá sus méritos incluso cuando falle. No persista más en sacrificar los derechos de una parte del imperio a los deseos desmesurados de otra; sino que otorgue a todos derechos iguales e imparciales. Que ninguna legislatura apruebe ley alguna que pueda infringir los derechos y libertades de otra. Este es el importante cargo en el que la fortuna le ha colocado, sosteniendo el equilibrio de un imperio grande, aunque bien equilibrado. Este, señor, es el consejo de su gran consejo americano, de cuya observancia quizá dependan su felicidad y su futura fama, así como la preservación de esa armonía que es la única capaz de mantener tanto para Gran Bretaña como para América las ventajas recíprocas de su unión. No es nuestro deseo, ni nuestro interés, separarnos de ella. Por nuestra parte, estamos dispuestos a sacrificar todo lo que la razón pueda exigir para la restauración de esa tranquilidad que todos deben desear. Por su parte, que estén dispuestos a establecer una unión y un plan generoso. Que pongan sus condiciones, pero que sean justas. Aceptaremos cualquier preferencia comercial que esté en nuestro poder conceder por aquellos productos que podamos producir para su uso, o que ellos fabriquen para el nuestro. Pero que no piensen en impedirnos acudir a otros mercados para vender aquellos productos que ellos no pueden utilizar, o para satisfacer aquellas necesidades que ellos no pueden cubrir. Y menos aún se proponga que nuestras propiedades dentro de nuestros propios territorios sean gravadas o reguladas

por cualquier poder en la tierra que no sea el nuestro. El Dios que nos dio la vida nos dio al mismo tiempo la libertad; la mano de la fuerza puede destruirlas, pero no puede separarlas. Esta, señor, es nuestra última y firme determinación; y que os complazcáis en intervenir con la eficacia que vuestros sinceros esfuerzos puedan garantizar para obtener reparación de estas nuestras grandes agravios, para tranquilizar los ánimos de vuestros súbditos en la América Británica frente a cualquier temor de futuras usurpaciones, para establecer el amor fraternal y la armonía en todo el imperio, y que estos puedan perdurar hasta los últimos tiempos, es la ferviente plegaria de toda la América Británica.